



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

VERBAL PERTENENCIA No. 110014003031-2019-00877 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*¹, se observa que mediante comunicación de fecha 01 de junio de 2022 el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (*anexo16*) informó a este despacho que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra dentro de un área que pertenece al Distrito.

Así las cosas, y en tanto que desde esa data el Juzgado no se ha pronunciado, se procederá a resolver sobre la terminación anticipada de la presente causa, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 375 (núm. 4º) del Código General del Proceso, y el numeral 1º del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.

La promotora de la acción acudió a través de apoderado ante este Despacho judicial para solicitar, por intermedio de la acción verbal, la declaratoria a su favor de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Diagonal 52 A sur No. 53 – 52 Apartamento 302 del Edificio Venecia P.H, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40480231 de la ciudad de Bogotá, y, en consecuencia, se ordene la titulación del predio a favor de su mandante.

Bajo esa égida, y con el propósito de determinar la consabida titularidad del dominio, es preciso analizar los medios de pruebas allegados por el actor, así como aquellas manifestaciones efectuadas por las entidades que han intervenido en el proceso, con el firme propósito de establecer cualquier derecho real sujeto a registro, si se repara en que es contra quien figure como titular de uno u otro que deberá dirigirse la demanda, teniendo muy en cuenta que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (Art. 375 del C.G.P.).

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Dicha exigencia tiene por bandera velar, no sólo por la demanda en forma, sino también por la correcta integración del legítimo contradictor, cuestión que, no resulta caprichosa en virtud de los asuntos de este linaje, habida cuenta los efectos que produce la sentencia que accede a la usucapión.

Lo anterior, de suyo impone comenzar por determinar la calidad de sujeto titular del derecho de dominio, pues de ella dependerá si la cosa es susceptible de ser adquirida por esta vía. Recuérdesse que el ordenamiento patrio distingue entre los bienes de dominio particular y los de uso público que son del Estado, al tenor de lo preceptuado en el artículo 102 del Constitución Política, según el cual *«El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación»*. Aunado, el canon 332 ejúsdem preconiza que aquel *«...es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes»*.

En ese norte, el artículo 674 del Código Civil prevé que *«Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales...»*.

A su turno, el artículo 675 del Código Civil dispone que se consideran baldíos los bienes de *«la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño»*.

Los bienes de uso público, bien sea de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados para tal fin, no siguen las mismas reglas que regentan a los que sean de dominio privado. Es así como el artículo 63 de la Constitución Política dispone que *«... Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables»*.

Por su parte, es sabido que el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 prevé que: *«4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación».

A este régimen de imprescriptibilidad se le suma los bienes de uso público que ostentan los terrenos ejidales, en virtud a lo dispuesto en el art. 69 del Decreto 1333 de 1986, Régimen Político Municipal, el cual estableció que *«Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país*

no están sujetos a la prescripción por tratarse de bienes municipales de uso público o común», lo que jurídicamente equivale a asignarles un tratamiento especial por tratarse de terrenos de uso común situados en cualquier municipio del país.

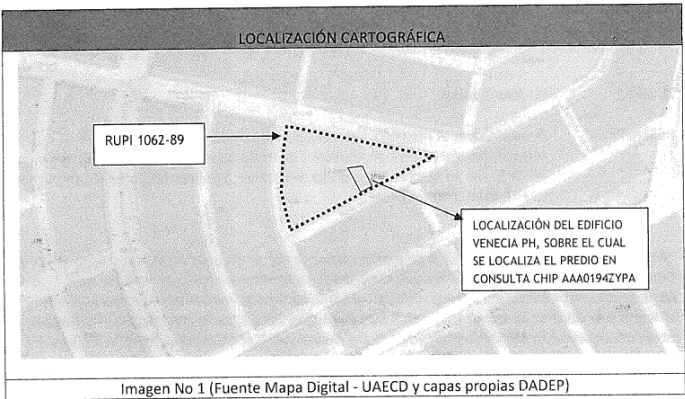
Caso concreto

Pues bien, al validar el certificado de tradición y libertad de dicho predio, aportado por el extremo demandante, se observa en primera medida que al bien inmueble objeto de usucapión le corresponde el código catastral AAA0194ZYPA el cual fue adquirido por vías del proceso de sucesión del causante Silvio Noé Vargas Prieto cuyos asignatarios registrados son Rafael Alberto Vargas Franco, Silvio Noé Vargas Franco y Luz Estella Vargas Franco, contra quienes el actor promovió la demanda.

También, obra en el expediente informe presentado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, entidad que al son de lo previsto en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del CGP, desde el ámbito de sus funciones indicó que:

*“Una vez revisado el mapa digital de la Defensoría del Espacio Público – SIGDEP, el Sistema de información de la Defensoría del Espacio Público-SIDEP, el Sistema Integrado de Información Catastral –SIIC y la Ventanilla Única de Registro –VUR, se estableció que el predio identificado con dirección actual DG 52A SUR 53A 52 AP 301, dirección anterior DG 52A SUR 52 26 AP 301, código de sector 002404 51 14 001 03001, cédula catastral 002404511400103001, FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S40480231 y CHIP AAA0194ZYPA; a la fecha se encuentra **totalmente Traslado con el inmueble incorporado como bien de uso público en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital**, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, identificado con RUPI 1062-89 (...).”*

Aunado, indica la entidad distrital que el Edificio Venencia P.H., se encuentra ubicado al interior de la zona de cesión destinada como parque de la Urbanización La Laguna de la Localidad de Tunjuelito, predio al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1048799 inscrito en la Escritura Pública No. 2237 de fecha 28 de junio de 1961 de la Notaría 1 del Circuito de Bogotá, mediante la cual la Urbanización Muzu S.A., realizó cesión a título gratuito de las zonas de cesión de la mencionada urbanización



Tal como se evidencia en la imagen No 1 el predio identificado con el RUPI **1062-891**, corresponde a una zona de cesión, zona recreativa, con uso específico "Parque", perteneciente a la Urbanización La laguna de la Localidad de Tunjuelito, y posee folio de matrícula inmobiliaria No 50S-1048499, en el cual está inscrita la Escritura Pública No 2237 de fecha 28/06/1961, otorgada en la Notaría No 1 del círculo de Bogotá, mediante la cual la Urbanización MUZU S.A., realizó cesión a título gratuito de las zonas de cesión del urbanismo en comento.

De igual forma, las afirmaciones de la entidad fueron respaldadas con la copia de la Escritura Pública No. 2237 del 28 de junio de 1961 a través de la cual se protocolizó la cesión de la zona en comento y encierra con Registro Único de Propiedad Inmobiliaria (RUPI) 1011-143.

En la otra orilla, se tiene aquella Escritura Pública No. 379 del 07 de febrero de 2007, a través de la cual se constituyó la Copropiedad Edificio Venecia P.H., construida sobre el predio allí identificado. Empero, este documento no tiene la capacidad legal para derrumbar la titularidad del bien en cabeza del Distrito, como quiera que la escritura Pública de Cesión se antepone a la de constitución de la copropiedad y se encuentra efectuada sobre el lote de propiedad del Distrito.

De ahí, que al ser identificado el bien objeto de las pretensiones como de propiedad del Distrito para uso del espacio público, no es, en ningún caso, susceptible de ser adquirido por usucapión, de donde se sigue que, al margen de si puede o no ejercerse posesión sobre él, en el marco del proceso y sin cualquier análisis adicional, aquel adquiere la condición de imprescriptible, lo que permite, de plano, declarar la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° de la ley 1561 de 2012 y el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

A ese respecto, conviene recordar que pese a la presunción en punto a que los inmuebles pertenecen al dominio privado cuando en ellos existe una *«explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica»*², y así lo reseñó la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 1776 y STC 5201- 2016 del 16 de febrero y 27 de abril de 2016, respectivamente, no debe perderse de vista que la Corte Constitucional, en las sentencias pretéritamente aludidas señaló que la presunción que en casos en conflicto debe prevalecer es la que si no tiene dueño inscrito son del estado y, por contera, imprescriptibles, tanto más cuando las personas que ocupan predios de ese linaje no debe considerarse poseedores, condición necesaria para adquirir por usucapión, sino meros ocupantes.

Luego, establecido, como está, que la pretensión principal en este proceso recayó sobre un derecho real patrimonial de un ente público, de nada vale que la demandante alegue que adquirió su posesión, pues, como ya se dijo, los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia son de naturaleza concurrente, queriendo con ello significar que la ausencia de uno de ellos es suficiente para declarar la terminación del proceso, máxime cuando el que se echa de menos es el relativo a que el bien sea susceptible de ser adquirido por ese modo,

² Artículo 1° de la ley 200 de 1936

situación que deviene como el primer tema de comprobación en cualquier proceso de esta naturaleza.

Corolario, como en hombros de la parte demandante estaba la carga probatoria tendiente a reflejar que el predio objeto de las pretensiones es de propiedad particular, lo que no aconteció, pues no logró derrumbar la presunción de imprescriptibilidad que se impone en el artículo 675 del Código Civil, bajo el cobijo de las disposiciones antes citadas, se impone declarar la terminación anticipada del proceso.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiese como corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **81** del **26 de AGOSTO de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8352f9d9b25b4195cf1396e35b3b216f1b477faf5950582bfc7a896169370372**

Documento generado en 25/08/2022 09:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>